



Señor
Magistrados
SALA CIVIL Y DE FAMILIA
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
E. S. D.

Ref:	ACCION DE TUTELA
ACCIONADO	Juez Primero Civil del circuito de Buga
PROCESO VERBAL –	2021-00518
Asunto:	DECALRA DECIERTO RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Juez del Proceso:	Juzgado 2 civil municipal de Buga. (a-quo) RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL - CON MEDIDAS CUTELARES
Dte:	Jenny Ximena Giraldo Casañas C.C. No. 38.878.406 de Buga. Carrera 4 No. 14 – 97 Barrio La Revolución
Civil Responsable:	I.- LAUREANO NOVOA GUEVARA. 6.181.871 Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428, (Propietario del Vehículo)
Tercero Garante Civil:	II.- ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS Calle 23 Norte No 4 N-2 a 4 Norte - 86 Cali - Valle E-mail: firmadeabogadojr@gmail.com E-mail: jromeroe@live.com III.- CARLOS MORALES MUÑOZ - C.C. 16.942.576 CALI Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428, (Conductor)

1

Jenny Ximena Giraldo Casañas, persona mayor de edad y vecina de Buga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.878.406 de Buga, titular de la acción civil que se indica en la referencia, con calidad de afectada en mis derechos fundamentales – como paso a indicar- confiero poder especial al Dr. **Julio César Pérez Chicué**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 14.887.646 de Buga – Valle facultado para el ejercicio de la profesión mediante la T.P. 60.880 del C.S.J., a fin de que

1.- Proceda a instaurar Demanda formal por la cual se ha de INSTAR ACCION DE TUTELA POR VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMNISTRACION DE JUSTICIA – EN CONTRA DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA- por los motivos y bajo las circunstancias siguientes: **Derechos fundamentales conculcados** - **Al** Debido proceso – Acceso a la administración de justicia - Legalidad. Y Los demás que de manera colateral resulten afectados, en contra del Juzgado 1 civil del circuito de Buga – valle – por cuanto omitió aspectos procesales para atender y solventar el Recurso de apelación que se instauró en contra del Fallo de Primera Instancia: SENTENCIA – dentro del proceso RAD-2021-000518 - 00 - PROFERIDA EN ESTRADOS EN AUDIENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2023 - negando las pretensiones de la demanda; que fue impugnado por vía de apelación en estrados de manera oportuna y dentro de los tres días siguientes a dicho evento en estrados, con sustentación suficiente y anticipada para que obrase en sede del juez de segunda instancia operando su admisión y eficacia. Se concreta el hecho en cuanto que se emite por parte del juzgado 1 civil del circuito de Buga la Providencia de Segunda Instancia: Auto 1130 De Diciembre 15 De 2023 - Notificado El 18 De Diciembre De 2023 -Por Medio Del Cual De Declara Desierto Un Recurso De Apelación- El Juez de Segunda Instancia ya había admitido el recurso – con auto del 9 de noviembre del año 2023 y corre traslado de este acto y confiere términos para sustentar, pero no advierte que el Recurso se formula el 4 de Octubre y se procede a sustentar por escrito con fecha del 09 de octubre de 2023 –APELACION contra la sentencia emitida el pasado 04 de Octubre de 2023 – de la juez 2 civil municipal de Buga, que fuera interpuesto en estrados y otorgado que fue el mérito de proveer reparos y sustento por vía escrita conforme lo regula la ley y los reglamentos de la Corte constitucional – registros del expediente digital que corresponde con el ingreso de los e-mail que al respecto se adjuntaran e ilustraran por mi apoderado.-

Este proceso y actuaciones se registran en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, así es que, desde el umbral de la interposición del recurso de alzada mi abogado como recurrente expuso de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no habiendo motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, los reproches realizados fueron precisos, amplios y suficientes no enunciativos, por lo que, desde luego, ese juez debía ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661- 2021).

Manifiesto al despacho que no he instaurado demanda y acción en este mismo sentido y por la misma causa.



MI apoderado queda facultado de conformidad con lo preceptuado en el art. 77 del C.G.P.

Atentamente,

Jenny Ximena Giraldo Casañas
C.C. No. 38.878.406 de Buga.

Acepto el mandato.

JULIO CESAR PEREZ CHICUE
TP 60.880 CSJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**
Calle 7 # 13-56, oficina 320, Edificio Condado Plaza. Telefax (2) 2375538
j02cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2745

PROCESO: VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía
DEMANDANTE: JENNY XIMENA GIRALDO CASAÑAS
APODERADO: JULIO CESAR PÉREZ CHICUE
DEMANDADOS: LAUREANO NOVOA G. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-40-03-002-2021-00518-00

El apoderado judicial de la demandante durante la audiencia celebrada el 04 de octubre de 2023 interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 164 proferida oralmente. Y dentro del término otorgado presentó los reparos concretos al referido fallo judicial (*Archivo No. 82 del Expediente Digital*).

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma 322 del C.G.P., se considera viable conceder el recurso en el efecto **SUSPENSIVO** ante nuestro superior Juzgado Civil del Circuito de esta localidad (Reparto),

Por lo tanto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. – CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante **JENNY XIMENA GIRALDO CASAÑAS** contra la sentencia No. 164 de fecha 04 de octubre de 2023 en el **EFFECTO SUSPENSIVO** (Art. 323 C.G.P.), ante el señor Juez Civil del Circuito de la ciudad (Reparto).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de este lugar, para efectos de Reparto.

JFP

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Maria Liliana Restrepo Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9974d3161b602b55e956c223d46c8782da7cfd51446ddd6d624c21920c5c9d1

Documento generado en 18/10/2023 07:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha : 10/may./2024

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

CORPORACION GRUPO TUTELAS 1 INSTANCIA - DEBIDO PROCESO (JUDICIAL)
TRIBUNAL SUPERIOR CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 001 17650 10/may./2024

DR.(F.F.B.C) FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO S.C-F

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
SD164206	JENNY XIMENA	GIRALDO CASAÑAS	01 *~
SD202781	JUZGADO 01 CIVIL CTO BUGA Y OTROS		02 *~
14887646	JULIO CESAR	PEREZ CHICUE	03 *~

אמנת המגן נדרש להגיש תצהיר

C27111-02A2AA

CUADERNOS 1

mtascommon

FOLIOS

SIN VERIF. ADJUNTOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

REMITIDA POR FUERA DEL APP TUTELAS. POR APODERADO JUDICIAL.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JENNY XIMENA GIRALDO CASAÑAS
DEMANDADO	LAUREANO NOVOA Y OTROS
RADICADO	76-III-40-03-002-2021-00518-01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	AUTO n.º 985
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
DECISIÓN	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial, correspondió por reparto el asunto en referencia, con el objeto de que se surta la apelación en contra de la Sentencia n.º 164 proferida el 04 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, interpuesto por la parte demandante.

Por tal motivo, se efectuó la revisión preliminar al tenor de lo previsto en el artículo 325¹ del Código General del Proceso, y al no observarse falencia alguna, con entidad suficiente para nulitar la actuación del *a-quo*, además, que la apelación del fallo es procedente, conforme la ley procedimental, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia n.º 164

¹http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#325



proferida el 04 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213² del 13 de junio de 2022, el apelante cuenta con cinco (5) días para que sustente el recurso interpuesto, so pena de declararse desierto.

NOTIFÍQUESE,


NATALIA MARIA VENENCIA GALEANO

JUEZ
AKCD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N° 114
de hoy noviembre 10 DE 2023, a las 8:00 A. M.



DIANA LUCÍA BOTERO SANTAMARÍA
SECRETARIA

² [Ley 2213 del 13 de junio de 2022.](#)

Firmado Por:
Natalia Maria Venencia Galeano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff8da2543533f0c46b874562b91513227be46bc9725610f88cbbbe8d1fd6503**

Documento generado en 09/11/2023 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rv: ACCION DE TUTELA. JENNY XIMENEA VS
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA. adjunto
poder para reenvio.



JENNY XIMENA GIRALDO CASAÑAS



Para: julio cesar perez chicue

Mié 8/05/2024 7:34 p. m.



JENNY CASAÑAS - ACCION DE TU...
DOC - 1 MB



JENNY CASAÑAS - ACCI...
PDF - 797 KB

6 archivos adjuntos (3 MB)

De: JOAN MANUEL <follon19@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de mayo de 2024 7:27 p. m.

Para: JENNY XIMENA GIRALDO CASAÑAS

<jandre422@hotmail.com>

Asunto: Fwd: ACCION DE TUTELA. JENNY XIMENEA VS
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA. adjunto poder
para reenvio.

Enviado desde la aplicación Connect for Hotmail

Mensaje reenviado

De: "julio cesar perez chicue"

<perezchicueabogado@hotmail.com>

Enviado: mié., may. 8, 2024 at 6:41p. m. GMT-05:00

Asunto: ACCION DE TUTELA. JENNY XIMENEA VS JUZGADO 1
CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA. adjunto poder para reenvio.

Para: <follon19@hotmail.com>



Responder



Señor
Juez Segundo Civil Municipal de Buga
E. S. D.

Ref: PROCESO VERBAL – 2021-00518
 Asunto: APELACION DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
 Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL -
 CON MEDIDAS CUTELARES

Dte: Jenny Ximena Giraldo Casañas C.C. No. 38.878.406 de Buga. Carrera 4 No. 14 – 97 Barrio La Revolución

Civil Responsable: I.- LAUREANO NOVOA GUEVARA. 6.181.871
 Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428, (Propietario del Vehículo)

Tercero Garante Civil: II.- ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS
 Calle 23 Norte No 4 N-2 a 4 Norte - 86 Cali - Valle
 E-mail: firmadeabogadojr@gmail.com
 E-mail: jromeroe@live.com
 III.- CARLOS MORALES MUÑOZ - C.C. 16.942.576 CALI
 Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428, (Conductor)

1

Julio César Pérez Chicué, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 14.887.646 de Buga – Valle facultado para el ejercicio de la profesión mediante la T.P. 60.880 del C.S.J., como apoderado principal y titular de la Sra. Jenny Ximena Giraldo Casañas, persona mayor de edad y vecina de Buga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.878.406 de Buga, acreditado en el asunto de la referencia, acudo en forma oportuna – 09 de octubre de 2023 – a sustentar el RECURSO DE APELACION contra la sentencia emitida el pasado 04 de Octubre de 2023 – que fuera interpuesto en estrados y otorgado que fue el merito de proveer reparos y sustento por vía escrita conforme lo regula la ley y los reglamentos del Corte constitucional a saber:

Sentencia T-021/22 - SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION- Aplicación y alcance de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso- AJUSTE JURISPRUDENCIAL A LA INTERPRETACION DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO-

OPORTUNIDAD Y FORMA DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS EN ACTUACIONES TRAMITADAS BAJO EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Trámite del recurso de apelación contra sentencias bajo el CGP

Etapa	Reglas
Interposición del recurso	(i) Si la sentencia se profiere en audiencia, el recurso se interpone verbalmente ante el juez que la profirió, inmediatamente después de pronunciada. (Art. 322.1) (ii) Si la sentencia se profiere por fuera de audiencia, el recurso se interpone por escrito, ante el juez que la profirió, en el acto de su notificación personal o dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado. (Art. 322.1)
Precisión de los reparos sobre los que versará la sustentación	(i) El apelante tiene el deber de precisar brevemente sus reparos hacia la sentencia, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (Art. 322.3) (ii) Si la sentencia se profiere en audiencia, la precisión de los reparos se puede hacer al momento de interponer el recurso, o dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la diligencia. (Art. 322.3) (iii) Si la sentencia se profiere por fuera de audiencia, la precisión de los reparos se puede hacer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia. (Art. 322.3)
Concesión del recurso y remisión del expediente al superior	(i) Cumplidos los anteriores requisitos, el juez de primera instancia concede el recurso en el efecto aplicable según la materia de que se trate, y ordena la remisión del expediente o de sus copias al superior. (Arts. 323 y 324)



Etapa	Reglas
	(ii) Si el recurrente no precisa los reparos a la sentencia apelada, el juez de primera instancia declara desierto el recurso (Art. 322.3)
Examen preliminar y admisión del recurso por parte del superior	(i) Si se satisfacen los requisitos para que se hubiese concedido el recurso, el superior lo admitirá; de lo contrario, lo inadmitirá y devolverá el expediente al juez de primera instancia. (Art. 325) (ii) Durante el término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes pueden pedir la práctica de pruebas en determinados eventos. (Art. 327)
Audiencia de sustentación y fallo	(i) Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el superior convocará a audiencia de <i>sustentación</i> y fallo. (Art. 327) (ii) En dicha audiencia, el superior: - practica las pruebas decretadas, - oye las alegaciones de las partes (la del apelante debe sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia), y - dicta sentencia. (iii) Si el apelante no sustenta el recurso contra la sentencia apelada, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (Art. 322.3)

2

En lo que concierne al caso en cuestión, se deben destacar tres aspectos que surgen con claridad del anterior recuento:

1.- Debe distinguirse entre la etapa de *precisión de los reparos contra la sentencia*, que se surte ante el juez de primera instancia, y la de *sustentación del recurso*, que se efectúa ante el superior al que le corresponde resolver la apelación. El CGP autoriza la presentación por escrito de la precisión de los reparos, más no de la sustentación del recurso.

2.- La *forma* prevista por el Legislador para *la sustentación del recurso de apelación* contra sentencias es *verbal*, y la *oportunidad* para hacerlo es en la *audiencia de sustentación y fallo* que preside el superior al que le corresponde desatar el recurso.

No existe una autorización expresa en el CGP para sustentar el recurso de apelación por escrito. Por lo tanto, este trámite se rige por la regla general según la cual “*las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias*” (art. 3° CGP), y la prohibición de *sustituir las intervenciones orales por escritos* (art. 107.6 *ibidem*).

Cabe agregar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la especialidad jurisdiccional en la que se tramitó el proceso que dio lugar a la instauración del amparo, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el recurso de apelación contra sentencias se debe sustentar verbalmente en la audiencia que para tal efecto convoca el superior jerárquico, conforme al artículo 327 del CGP[82]. La Sala de Casación Laboral ha considerado que, por el contrario, el recurso de apelación contra sentencias admite ser sustentado por escrito (ver *supra*, numerales 24 y 26). A título informativo, pues se trata de un pronunciamiento posterior a la providencia cuestionada a través del amparo, cabe mencionar que esta diferencia de criterios llevó a que la Corte Constitucional, en sentencia SU-418 del 11 de septiembre de 2019, reafirmara que “*el recurso de apelación [de sentencias] debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso*”, en línea con lo que reiteradamente venía determinando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

I.- REPAROS CONTRA LA SENTENCIA IMPUGNADA – BASE DE LA SUSTENTACION ANTE EL SUPERIOR.



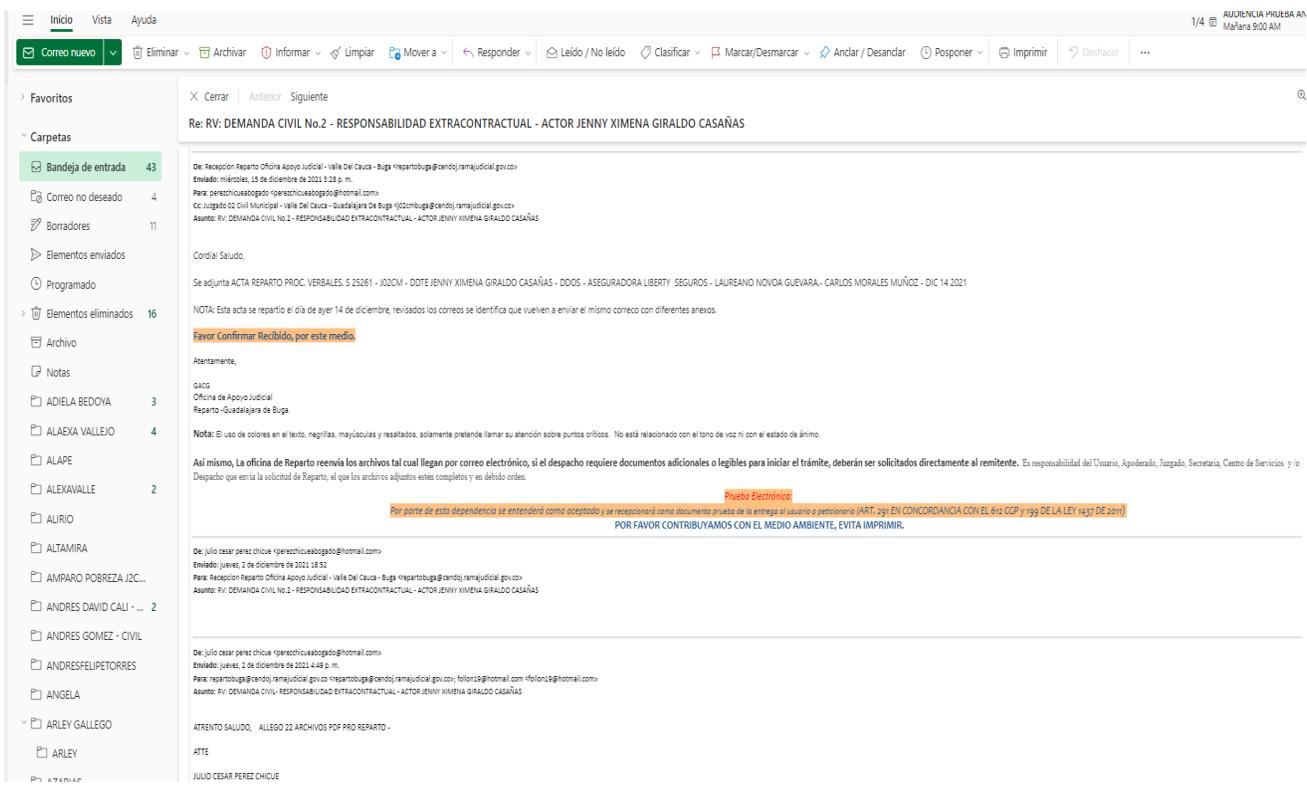
REPARO No. 1.- VULNERACION DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR NO INTEGRACION DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PROBATORIOS EN UN EXPEDIENTE DIGITAL.

VIOLACION DE LA NORMATIVIDAD ESPECIAL - Decreto 806/2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020 que establece uso de T.I.C. en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios.

Prenotado 1.- Se instala la demanda en la oficina judicial (14-12-2021) y de ello se extiende el recibido de parte de la entidad estatal encargada del reparto en consonancia con lo preceptuado en la legislación antes indicada, extendiéndose las actas de rigor y es entidad al proveer el reparto transfiere la información de archivos digitales a la operadora judicial que compete desarrollar el proceso.

3

Fecha :	14/dic./2021	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página	1 de 1
CORPORACION	JUZGADOS MUNICIPALES	GRUPO PROCESOS VERBALES (DE MENOR CUANTIA)	CD. DESP	FECHA DE REPARTO	14/dic./2021
REPARTIDO AL DESPACHO		002	SECUENCIA: 25261		
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL					
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>		
SD164206	JENNY XIMENA	GIRALDO CASAÑAS	01	* **	
14887646	JULIO CESAR	PEREZ CHICUE	03	* **	
אזהרה מנכ"ח תהיה זהו נדר בפי"ת תורה רמי תתל					
C27111-OF2XAA6		CUADERNOS	1		
gcastilg		FOLIOS	SIN VERIFICAR FOLIOS		
EMPLEADO					
OBSERVACIONES					
PROC. VERBALES MENOR CUANTIA - DDTE JENNY XIMENA GIRALDO CASAÑAS - DDOS - ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS - LAUREANO NOVOA GUEVARA.- CARLOS MORALES MUÑOZ -					



La omisión de crear el Expediente Digital Defrauda el contexto de la acción y propende por la desigualdad de las partes sino se lo corrige o no se lo enmienda por parte del operador judicial.

En el Código General del Proceso la regulación sobre los expedientes se encuentra en los artículos 122 a 126. En el inciso segundo del artículo 122 se establece que el expediente estará conformado únicamente por mensajes de datos cuando los juzgados tengan implementado un plan para la justicia digital. A pesar de lo anterior, como lo manifiesta la Corte en Sentencia 420 de 2020, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se adoptó el plan de digitalización de expedientes, pero dicho plan no se encuentra en ejecución, sino, por el contrario, en la segunda fase de implementación.



Este despacho a la fecha de la demanda repartida y dada conocer a ese operador estaba cubierto por el sistema de justicia digital.

Esto significa que, en el momento este juzgado si tiene el acceso a los expedientes digitales debido a que ya se lo han implementado o cuenta con los recursos especiales para la digitalización de los expedientes. Entonces, este despacho y las partes al poder contar con un acceso a los expedientes digitales que debe generar el operador a su recibo, posibilitaría a las partes, en lo sucesivo, el poder hacer entrega de las piezas procesales que se encuentren en su poder para ir engrosando y construyendo un expediente digital³², con el fin de garantizar la continuidad de los procesos que se adelantan en los juzgados, ya que, si las piezas procesales requeridas para adelantar la actuación que en este caso ya fue puesta en poder del Despacho – j02cmbuga- por estas encontrarse en el acreditado reporte de la oficina de servicios y reparto como piezas que conformarían a discreción del juzgado el expediente físico y/o digital para luego procesar, y, además, cada una de las partes las tiene, estas se las debió de suministrar por el actor tanto al accionado como a la autoridad judicial, con el fin de que el proceso no se interrumpa y siga su curso normal. Esto aconteció durante un Año calendario para hasta cuando se inserta la **Reforma de la demanda dada el 21 de Junio de 2022 – dotada de 14 archivos en PDF y en ONE DRIVE 14 GASTOS – extendidos al juzgado de conocimiento y a los sujetos procesales vinculados.**

4

X Cerrar | Anterior | Siguiente

Fwd: REFORMA DE LA DEMANDA RADICADO No. 2021- 00518 - 14 archivos adjuntos y un (1) archivo onedrive

JOAN MANUEL
Para: Usted

1. INFORME POLICIVO.pdf 2. CROQUIS.pdf 3. CONTRATO DE COMPRAVE... 4. FORMULARIO DE TRASPA... 5. FOTOCOPIA CEDULA DEL... 6. COPIA DEL ESEGURO OBLIG... 7. CERTIFICADO DE REVISI... 8. TARJETA DE PROPIEDAD D... 9. INCAPACIDADES JENNY M... 10. INCAPACIDADES JOAN M... 11. ORDEN DE ENTREGA DE... 12. ACTA DE ENTREGA DE LA... 13. CUENTA DE COBRO DEL... 14. PODER.pdf 15. JENNY CASANAS - REFORM...

14 archivos adjuntos (8 MB) | Guardar todo en OneDrive | Descargar todo

Enviado desde la aplicación Connect for HTML

Mensaje recibido

De: "Julio cesar perez chicue" <perezchicue@abogados@hotmail.com>

Enviado: mié, jun 1, 2022 at 2:40p. m. GMT-05:00

Asunto: Rv: REFORMA DE LA DEMANDA RADICADO No. 2021- 00518 - 14 archivos adjuntos y un (1) archivo onedrive

Para: "Juzgado 02 Civil Municipal - Buga - Cali" <@bucabugarendocanaljudicial.gov>

"Julio cesar perez chicue" <perezchicue@abogados@hotmail.com>

<fernandobugaboy@gmail.com>

<fernandobugaboy@gmail.com>

"ACQUILINE ROMERO ESTRADA" <romeroa@live.com>

<juan14@hotmail.com>

<carlos213@hotmail.com>

Refer:

Juzg Segundo Civil Municipal de Buga

E

Ref: PROCESO VERBAL – 2021-00518

Asunto: REFORMA DE LA DEMANDA,

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL -

CON MEDIDAS CAUTELARES

Dic: Jenny Ximena Giraldo Casasas C.C. No. 38.878.406 de Buga. Carrera 4 No. 14 – 97 Barrio La Revolución

Civil Responsable: I- LAUREANO NOVOA GUEVARA, 6.181.871

Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316428428. (Propietario del Vehículo)

Tercero Garanté Civil: II- ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS

Calle 53 Norte No. 4 No. 2 a 4 Norte - 88 Cali - Valle

E-mail: fernandobugaboy@gmail.com

E-mail: romeroa@live.com

III- CARLOS MORALES MUÑOZ - C.C. 16.942.578 CALI

Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316428428. (Conductor)

Julio Cesar Pérez Chicué, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 14.867.848 de Buga – Valle facultado para el ejercicio de la profesión mediante la T.P. 80.880 del C.S.J., como apoderado principal y titular de la Sra. Jenny Ximena Giraldo Casasas, persona mayor de edad y vecina de Buga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.878.406 de Buga, radicada en la carrera 4 No. 14 – 97 barrio La Revolución por medio del presente escrito instauró REFORMA DE LA DEMANDA CIVIL de conformidad con lo preceptuado en el Art. 80 Del C.G.P. En cuanto se precisa realizaron en consonancia con los siguientes aspectos normados y autorizados.

Oportunidad: El suscrito demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde la presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de esta demanda procede por esta vez y única agotada, en atención y conforme con las siguientes reglas:

1. Se considerará esta reforma de la demanda en cuanto ha alteración de las pretensiones y de los hechos en que ellas se fundamentan, así mismo se piden o allegan nuevas pruebas.

Al efecto proceso a reformar la demanda presentándose debidamente integrada en un solo escrito. Como quiera que esta reforma es posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se ha de notificar por estado y en el se ordenará como traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

A efectos de que dentro del nuevo traslado el demandado pueda ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Esto a efectos de que se dé inicio, desarrollo y lleve a su término proceso Verbal de mayor cuantía 80 pro 06 la indemnización de perjuicios por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por causa de las LESIONES PERSONALES CULPOSA originadas por efecto del Accidente de tránsito ocurrido el 28 de Julio del año 2018, cuya investigación penal se cursa bajo ante el FISCAL LOCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES - U. R. I. (Señor FISCAL 20 LOCAL BUGA - VALLE) identificado con el Radicado Spas de Investigación: 7911600166291800180

Proceso declarativo con MEDIDA CAUTELARES 80009 con lo preceptuado 500 961 C. & T. desde la presentación de la demanda, a nuestro petición - de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que son de propiedad del demandado, cuando quiera que este proceso persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual. Acción que se dirige en contra de las siguientes personas que comparecen por vía de obligados por responsabilidad en razón de los hechos y los culpas del autorizado conductor automotor:

I- Quien funge como Tercera civilmente responsable Sr. LAUREANO NOVOA GUEVARA, Mayor de edad e identificado con la C.C. 6.181.871 – con residencia en la Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel. Cel. 316428428. (Por ser el registrado oficialmente como propietario del Vehículo Infractor y quien instó y obtuvo la entrega provisional del mismo vehículo automotor ante juez penal municipal con funciones de control de Garantías de Buga).

II- Quien funge como Tercero en Garantía Civil la entidad de derecho privado ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS, representada legalmente por su gerente o por el ejecutivo quien haga sus veces, con residencia en la Cra 36 Norte # 8A - 85 Centro comercial World Trade Center Oficinas 2301 - 2302, Cali, Valle del Cauca, teléfono: (2) 6803052 y correo electrónico e-mail: fernandobugaboy@gmail.com - e-mail: romeroa@live.com, de la manera y forma en que se ha de explicitar en los hechos que a continuación se han de narrar:

III- Quien funge como Civilmente Responsable - conductor del vehículo infractor Sr. CARLOS MORALES MUÑOZ, mayor y vecino de Cali - Valle, identificado con el Identificado con la C.C. 16.942.578 CALI, residente en la carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316428428.

14 GASTOS

Responder | Reenviar

32 Si bien los diferentes juzgados tienen la responsabilidad de escanear los procesos o incluso solicitar la colaboración a los sujetos procesales para dicho propósito, algunos procesos tendrán una naturaleza híbrida toda vez que puede imposibilitarse su digitalización, por lo cual algunos despachos podrán optar por continuarlos de manera física hasta su culminación, procediendo a la impresión de los memoriales o providencias que a continuación se alleguen o realicen.



En este sentido, como lo indica el Decreto, los despachos *deben* ir construyendo los expedientes digitales desde que lo reciben por reparto y lo descargan en la plataforma oficial del despacho y a partir de este acrecentarlo a medida que van recibiendo memoriales o emiten providencias de manera digital, toda vez que como lo establece esta norma, todas las actuaciones por regla general *deberán* tramitarse de manera virtual, es decir, en principio ninguna parte podrá entregar un memorial o providencia física. *Cuando sean recibidos*, como lo he venido indicando, por el operador judicial y en el seno de su despacho no solo debe agregar los documentos al expediente virtual, además, deberá agregar un pantallazo en donde conste el correo electrónico del que fue recibida la información y las diferentes actuaciones procesales³³.

Ahora bien, la Circular PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021, realizó una actualización de los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente establecidos en el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020 del 6 de junio de 2020. Dicha circular hace una remisión al protocolo que debe llevarse a cabo para la gestión de documentos electrónicos, que indica el procedimiento para la producción de los documentos, cómo están conformados esos expedientes, cómo deben ser identificados y cuál es el control que deben llevar.

5

Es importante aclarar que lo respectivo al almacenamiento de los expedientes se hará en el “repositorio transitorio OneDrive y en el repositorio especializado que se disponga a futuro en el proceso de transformación digital.”³⁴ Así mismo, el almacenamiento no podrá ser modificado a no ser que ocurra un cambio de competencia entre despachos, caso en el cual, el expediente digital deberá “entregarse al Centro de Servicios Judiciales, Oficina de ejecución o Despacho de destino con su índice general principal sin cerrar y con los registros correspondientes a lo actuado hasta la entrega.”³⁵

En conclusión, el juez actuó en este proceso en una aparente y mal esgrimida excusa de la ausencia de cobertura en el plan de justicia digital³⁶, y por ello no había acoplado los medios adjuntos a la demanda inicial con los medios adjuntos a la demanda reformada, hasta el momento de la resolución sobre pruebas en la audiencia integrada o de inicio – refiere el registro que esta juez no hubo sido acuciosa en la creación de un expediente digital para este proceso en la forma debida, ni le dio el manejo efectivo que deba darse a los datos que llegaron al juzgado, pese a que conoce y maneja de la vigencia del Decreto con que se ha venido realizando el trabajo de la creación de expedientes judiciales digitales, pero para este expediente y caso la juez no contaba con este expediente digital más si con el sistema.

Ante esta carencia del expediente digital, se excusa en falencias secretariales, un sistema manual delgado y no adecuado al servicio, con lo que se impidió y no permitió el acceso de los sujetos procesales y autoridades judiciales a este expediente digital para proporcionar una integra formación del criterio de acerbo probatorio, es decir, desapareció todas las evidencia documentales que en formatos PDF y ONE DRIVE se le hizo entrega en la demanda inicial y en la demanda reformada, dando al traste con la estructura de la acción y en favor de los accionados, que, de manera extraña faltan a la lealtad procesal por cuanto estos recibieron traslado de iguales archivos y contaban con ellos al momento de pronunciarse contra la demanda inicial y contra la demanda reformada. El acceso a la administración de justicia se ha roto y vulnerado con la conducta de dicho despacho judicial; por ende, la juez no debió de dar continuidad al proceso, dispone la RECONSTRUCCION DEL MISMO, fundad en las normas a que tiene acceso y de manera oficiosa.

Código General del Proceso - Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

³³ Es necesario resaltar que los juzgados solicitan la remisión de los documentos en formato PDF, para facilitar toda la remisión de los mismos y seguridad del contenido. Así, lo contempla el parágrafo 3 del Acuerdo CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020, y algunos despachos lo indican en mensaje de respuesta automática cuando se hace envío de un correo electrónico.



2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

6

Estos expedientes pueden ser híbridos en el sentido de que comprenderán una parte física y otra digital según el caso, o si son procesos que apenas estén iniciado serán digitales o en el caso en que se prefiera podrán ser físicos hasta su finalización, **pero realizando la impresión de los memoriales o providencias que se alleguen o realicen.**

Su real importancia es que permita el acceso de las partes al expediente para la continuidad del proceso, por este motivo, el juzgado deberá estar agregando al expediente todos los memoriales y anexos que se vayan presentando, y requerir aquellas que sean necesarias para la continuación del proceso.

Entendida la importancia que presenta la proporción de piezas procesales por las partes y el Despacho para la construcción del expediente, es necesario, precisar que, esto no constituye una reconstrucción como lo refiere el artículo 126 del CGP, sino por el contrario, se trata de dos procesos totalmente diferentes, dado que, este artículo refiere a la reconstrucción total o parcial de un expediente, y por el contrario el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, pretende crear un expediente digital cuando este no existe. Son dos supuestos totalmente diferentes, en este orden de ideas, en caso de que exista un expediente digital y ocurra una pérdida total o parcial de este, la reconstrucción del expediente deberá regirse bajo la norma prevista en el artículo 126 del Código General del Proceso. El trámite previsto por el artículo 126 CGP para la reconstrucción del expediente, es fijar una fecha para audiencia, y solicitar a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, decidiéndose en la misma audiencia sobre su reconstrucción.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

T 2500022130002021-00149-01

[STC8109-2021](#)

Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cundinamarca

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA

01/07/2021

REVOCA CONCEDE TUTELA

[STC8109-2021](#)



[cortesuprema.gov.co](https://www.cortesuprema.gov.co)

<https://www.cortesuprema.gov.co> > tutelas

DOC

De los escritos de **tutela** y de impugnación se colige que el problema jurídico ... **En particular**, sobre la construcción y acceso del **expediente digital**, debe ...



REPARO No. 2.- VULNERACION DEL DEBER COMO JUEZ DE LA REPUBLICA ENFRENTA A LO NORMADO EN EL ART 42 CGP.

Fundado en la omisión de corrección de los yerros imputables a la Administración judicial que se ha planteado en el punto y reparo anterior con efectos evaluados en FALLA DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL en cuanto y por tanto se pretendió suplir por vías de hecho o abuso del derecho el que se haya omitido integrar en el expediente digital de este proceso a los archivos que en ONE DRIVE son compatibles con la carga expedienta de que se dota ese juzgado. Se ha dejado de tener y decretar las pruebas planteadas por la actora como las que corresponden al traslado de que cuentan los convocados e integrados y que callaron para aprovechando el error ajeno – del operador judicial y su despacho – no ser afectados por los medios de prueba que se adosaron con la demanda y con la demanda reformada, haciendo un escenario deplorable de lo que es la correcta y ética conducta procesal.

Todo ello en el marco de los deberes que el juez u operador judicial debía de procurar cumplir en pro de la salvaguarda de los derechos y garantías procesales de la parte actora que se afectaba con el hecho omisivo de ese despacho y sus auxiliares.

Frente al Código General del Proceso - Artículo 42. Se reprocha los Deberes del juez que no fueron atendidos y que no se quiso acatar para la integración legal y ética del expediente digital y por e contrario de puso a padeceré la aflicción y efecto nocivo al accionante, que, lógicamente se disfrutaba como los registros que en audiovisual puede el ad-quen verificar, como una proeza personal que implica un dolo eventual en el operador judicial que dirigió y precipió este proceso.

Son los deberes del juez 2 civil municipal omitidos y claro reato punible los siguientes:

Numeral 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

Numeral 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

Numeral 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Numeral 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

REPARO No. 3.- VULNERACION DEL DEBER COMO JUEZ DE LA REPUBLICA ENFRENTA A LO NORMADO EN EL ART 169 CGP – DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO.

Confrontados los pliegos probatorios que se exhiben en la demanda y en la demanda reformada en correlación con los testimonios que se adujeron y practicaron, se omite ejercitarla amén de haberse percatado de la alusión de archivos y expedientes digitales del despacho que se carga a los actores como función pública trasladada, es meritorio indicar la conducta procesal del presidente del juicio omite de manera consciente y precisa el ejercicio de esta alternativa garante de la justicia. Medios esperados por la generación de su ausencia por actos proclives o negligentes de la administración del juzgado en sede del operador del juicio.

*Código General del Proceso
Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte*



Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

PETICIONES.

1.- SE REVOQUE EL FALLO DE INSTANCIA POR LA GENERACION DE NULIDAD INSANEABLE DEVENIDA DE LA FALLA DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA QUE EN ANTES SE DEVELA Y EXPRESA.

8

2.- SE DISPONGA EN EL FALLO EL ESTADO Y ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE DEBE GENERAR EL PROCESO A SU REHABILITACIÓN Y SE LIBREN LAS ORDENES SUPERIORES PARA QUE SE ATIENDA LA ENMIENDA DE LOS YERROS DE PROCEDIMIENTO Y TRAMITE QUE CONDUJERON AL FALLO QUE SE CONFRONTA.

ATENTAMENTE,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE
TP 6880 CSJ

34 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, versión No. 02. Actualización del documento. 18 de febrero, 2021. 35 Idem. 36 Se hace referencia a ausencia de plan porque como bien lo indica el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, la plataforma OneDrive es transitoria.